



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

| | |
|---|---|
| RADICADO No. | 730012502000 202400350 00 |
| INVESTIGADO: | <ul style="list-style-type: none">SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS, CARGO: JUEZ NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ TOLIMA |
| INFORME: | SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ |
| ASUNTO: | AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO |
| MAGISTRADA | JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN |
| Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 034-24 de la fecha | |

Ibagué, 27 de noviembre de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada en contra de **SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS** en calidad de **JUEZ NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis la compulsa de copias presentada mediante sede electrónica por parte de la SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ-TOLIMA en contra del titular del JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA.

En el escrito de la compulsa de copias se lee entre otras cosas lo siguiente:

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 730012502000 202400350 00
Disciplinable. Silvia Liliana Buitrago Burgos
Cargo: Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

“Ahora bien, la formulación de imputación contra el señor John Jairo Ortiz González, se llevó a cabo el 23 de febrero de 2017, fecha en la que se interrumpió el término de prescripción de la acción penal y comenzó a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad de la pena establecida en la ley, el cual en ningún caso puede ser inferior a tres años, de donde se colige que, si la sanción máxima privativa de la libertad prevista para el delito de violencia intrafamiliar es de 8 años, después de formulada la imputación, el citado fenómeno jurídico operó el 23 de febrero de 2021, data para la que ni siquiera se había iniciado el juicio oral.

En consecuencia, al haberse superado el término máximo de que disponía el Estado para resolver en forma definitiva la situación jurídica del señor John Jairo Ortiz González, sin que lo hubiera hecho, no queda alternativa diferente a decretar la prescripción de la acción penal y la extinción de la misma.

Finalmente, en consideración al tiempo que transcurrió desde la radicación del escrito de acusación, a la fecha en que se realizó la audiencia correspondiente y la data en que fue proferida la sentencia en primera instancia, periodo durante el cual pasaron cerca de cinco años, lo que generó la prescripción de la acción penal, se dispone compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para los fines pertinentes (...).”³

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de **SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS** identificada con cédula de ciudadanía número 38.252.447 en calidad de **JUEZ NOVENA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 374 del 12 de abril de 2024⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 15 de abril de 2024⁶.

2.- Por auto de fecha 17 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra de Silvia Liliana Buitrago Burgos en calidad de Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima⁷.

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 009 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital

⁷ Documento 006 Expediente Digital.



Radicado 730012502000 202400350 00

Disciplinable. Silvia Liliana Buitrago Burgos

Cargo: Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Certificado de efinomina de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales.⁸
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.⁹
- Informe de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué dentro del proceso penal con radicado 73001-6000-450-2017-00741.¹⁰
- Estadística del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué durante los años 2017 a 2023.¹¹
- Oficio No. 3500 remitido por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.¹²
- Antecedentes disciplinarios.¹³
- Diligencia de versión libre.¹⁴

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁵ y 25¹⁶ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

⁸ Documento 008 Expediente Digital.

⁹ Documento 011 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 012 Expediente Digital.

¹¹ Documento 017 Expediente Digital.

¹² Documento 019 Expediente Digital.

¹³ Documento 024 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 026 Expediente Digital.

¹⁵ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁶ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 730012502000 202400350 00

Disciplinable. Silvia Liliana Buitrago Burgos

Cargo: Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS** en calidad de **JUEZ NOVENA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

5. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por parte de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué en contra del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria, al infringir sus deberes funcionales por haberse superado el término máximo de que disponía el Estado para resolver de forma definitiva la situación jurídica del señor John Jairo Ortiz González dentro del proceso penal con radicado 73001-6000-450-2017-00741.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁷”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁷ *Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.*



Radicado 730012502000 202400350 00

Disciplinable. Silvia Liliana Buitrago Burgos

Cargo: Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁸.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por la doctora Silvia Liliana Buitrago Burgos en calidad de Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en el que manifestó lo siguiente:

“El día 23 de febrero de 2017 ante el Juzgado Segundo Penal municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad; se llevó a cabo una audiencia a través de la cual dicho estrado judicial impartió legalidad formal y material a la legalización de captura del señor Jhon Jairo Ortiz González, igualmente impartió legalidad a la formulación de imputación que hizo la Fiscalía General de la Nación contra el señor Jhon Jairo Ortiz González por la conducta punible de violencia intrafamiliar consagrada en el artículo 229 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el endilgado y dentro de la misma a pesar de que el ente acusador solicitó imposición de medida de aseguramiento dicho despacho judicial no accedió a dicho requerimiento y conforme lo anterior expidió Boleta de Libertad No. 00296 a favor del señor Ortiz González.

Este proceso penal se recibió por reparto del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el día 24 de mayo de 2017 en este Despacho Judicial, día en el que se avocó conocimiento del mismo.

El día 06 de agosto de 2019 se programó como fecha para realizar la audiencia de formulación de acusación, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a que la delegada Fiscal 12 a cargo para ese momento informó que no contaba con la carpeta de este proceso, situación que generó que fuera reprogramada la diligencia para el día 21 de octubre del mismo año.

El día 21 de octubre de 2019 se celebró la audiencia de formulación de acusación y dentro de la misma la Fiscalía General de la Nación acusó al señor Jhon Jairo Ortiz por el delito de violencia intrafamiliar agravada, conforme el artículo 229 inciso 2 de la ley 599 de 2000 y el despacho judicial programó fecha para celebrar la audiencia preparatoria el día 27 de enero de 2020.

El día 27 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia preparatoria y se señaló el día 30 de abril del mismo año para realizar la audiencia de juicio oral.

El día 30 de abril de 2020 no se pudo efectuar la audiencia de juicio oral, debido a la situación generada por el COVID-19, que fue de público conocimiento, siendo expedido el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura y Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual el Presidente de la República de Colombia

¹⁸ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502000 202400350 00
Disciplinable. Silvia Liliana Buitrago Burgos
Cargo: Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio colombiano, con el fin de evitar la expansión del Coronavirus, convocándose como nueva fecha para la realización de la diligencia el día 27 de septiembre de 2021.

El día 27 de septiembre de 2021 no se pudo realizar la audiencia de juicio oral, porque la Fiscalía General de la Nación recién había nombrado a un delegado a cargo de la Fiscalía Local 12, y esta persona se encontraba recibiendo el cargo en esos momentos, conforme lo anterior se reprogramo la diligencia para el día 03 de febrero de 2022.

El día 03 de febrero de 2022, no se pudo celebrar la audiencia de juicio oral convocada, en razón a que el Doctor Fernando Giraldo defensor público solicito el aplazamiento de la misma ya que se encontraba en otra diligencia judicial, por lo anterior el Despacho judicial señalo como nueva fecha el día 31 de mayo de 2022.

El día 31 de mayo de 2022 se celebró la primera sesión de audiencia de juicio oral y dentro de la misma se recepcionó el testimonio de la señora Ingrid Maryori Ocampo Díaz quien funge como víctima y Herder Andrés Cruz Urueña patrullero de la policía nacional e igualmente se incorporaron unos elementos materiales probatorios por parte del ente acusador; audiencia que fue suspendida a solicitud de la delegada fiscal 12, petición a la que este Despacho judicial accedió y procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de continuación de juicio oral el día 30 de septiembre de 2022.

El día 30 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de continuación de juicio oral, dentro de la misma el ente acusador renuncio a los demás testimonios solicitados en audiencia preparatoria; e igualmente el defensor público el Doctor Fernando Giraldo renuncio al testimonio de su prohijado Jhon Jairo Ortiz González, ahora bien, una vez clausurado el debate probatorio, los sujetos procesales expusieron sus alegatos finales, seguidamente por parte del Despacho se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio en contra del señor Ortiz González por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada establecida en el artículo 229 inciso 2 del código penal, señalándose como fecha de audiencia de lectura de fallo el día 17 de noviembre de 2022.

El día 17 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo, día en el que el Doctor Fernando Giraldo en su calidad de defensor público manifestó la interposición del recurso de apelación informando que la sustentación del mismo la realizaría por escrito al correo electrónico del despacho judicial dentro de los cinco días hábiles siguientes.

El día 24 de noviembre de 2022, se recibió en el correo electrónico del despacho judicial escrito de sustentación del recurso de apelación por parte del Doctor Fernando Giraldo en su calidad de defensor público en contra de la sentencia condenatoria adiada del 17 de noviembre de 2022.

El día cinco (05) de diciembre de 2022 se concedió por este estrado judicial el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por el defensor doctor Fernando Giraldo y se ordenó la remisión del proceso a la Sala de



Radicado 730012502000 202400350 00

Disciplinable. Silvia Liliana Buitrago Burgos

Cargo: Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Decisión Penal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

El día 24 de abril de 2023, se remitió por parte de este Despacho judicial este proceso penal al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que se enviara a la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué para lo pertinente.”

La disciplinable también rindió versión libre en la que manifestó que ingresó a la rama judicial desde el 4 de febrero de 1998. Comentó que conoció del proceso penal que se adelantó en contra del señor John Jairo Ortiz González por el punible de violencia intrafamiliar. Por lo hechos la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación el 16 de mayo de 2017, cuyo contenido venía adicionado con el agravante del numeral dos del artículo 229 del Código Penal, situación que fue ratificada en la audiencia de acusación que se llevó a cabo el 21 de octubre del año 2019. Explicó que lo que le inquietó al Tribunal fue que el proceso se falló como violencia intrafamiliar agravada con unos extremos punitivos de la mitad a las $\frac{3}{4}$ partes, es decir, inicialmente la pena para violencia intrafamiliar simple es de 4 a 8 años, al colocarle el agravante del inciso dos del artículo 229 del Código Penal esta se incrementa de 6 a 14 años, recalcando que el escrito de acusación venía con esa adición.

Destacó que la Fiscalía es la dueña de la acción penal. Explicó que cuando el despacho recibe las carpetas, revisan los extremos punitivos para así mismo organizar el desarrollo de las audiencias. Frente a la situación en la que recibió el despacho, señaló que el anterior titular tuvo serios quebrantos de salud, debía realizarse muchos exámenes y radioterapias, motivos por los cuales tuvo inconvenientes en el desarrollo de su trabajo de tal manera que cuando ingresó al Juzgado en el año 2014, el despacho tenía un atraso en algunas carpetas. Por lo anterior, manifestó la disciplinable que ella debió reorganizar con el propósito de evitar prescripciones. Aunado a lo anterior, también puso en conocimiento el alto cúmulo de trabajo que tiene el despacho y que las jornadas de descongestión de la Fiscalía también les incrementó el trabajo. Igualmente, la disciplinable rindió un informe detallado de la estadística del despacho por año, con cifras e incluso, aclaró que la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estaba enterada de la situación.

Enfatizó en que la Fiscalía es la dueña de la acción penal, ella es la que dice que clase de delito se va a investigar y al momento de recibir la carpeta con el escrito de acusación, esa ya venía con el numeral segundo del artículo 229, es decir, con el agravante. Fue justamente a raíz del escrito de acusación que la Juez determinó cuales son los extremos punitivos, que en el caso puntual era máximo de 14 años, pero atendiendo a las normas procedimentales, baja el 50% es decir que prescribía en 7 años.

Aclaró que el término de la prescripción contabilizada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, se basó en la prescripción del punible de violencia intrafamiliar simple y no agravado, y recalcó que su decisión además de basarse en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía, se basó en las reglas de la sana crítica y con la experiencia y basado en la jurisprudencia decisión que se adoptó incluso faltando un año y unos meses para que se materializara la prescripción para la violencia intrafamiliar agravada.



Radicado 730012502000 202400350 00
Disciplinable. Silvia Liliana Buitrago Burgos
Cargo: Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

Revisado el expediente digital, se observa que efectivamente el escrito de acusación presentado por la Fiscalía indicó que, de acuerdo a los elementos materiales probatorios, a la evidencia física y a la información legalmente obtenida, se desprende que se trató de una violencia intrafamiliar con agravación de acuerdo al inciso 2 del mismo artículo 229 tal y como se aprecia a continuación:

ACUSACION

En el actual momento procesal colmados los presupuestos contenidos en el Art. 336 del C.P.P. se procede a presentar formalmente **Escrito de Acusación** en contra del imputado **JHON JAIRO ORTIZ GONZALEZ**, como quiera que militan suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida de donde se desprende no solo la ocurrencia de los hechos, sino la probabilidad de verdad de la responsabilidad del implicado en la comisión del siguiente delito:

A título DOLO como AUTOR de punible de:

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P. (Mod. Ley 882 de 2004 Art. 1 Modificado. Ley 1142 de 2007, art. 33. El Art. 5 Ley 733 de enero 29 de 2002). El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

| | | |
|--|---|------------------------------|
| | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | Código: FGN-20-F-03 |
| | ESCRITO DE ACUSACIÓN | Versión: 01 Página 3 de 4 |

CON AGRAVACIÓN DE ACUERDO AL INCISO 2 DEL MISMO ART. 229. Que refiere: "la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión"

Concordante con la ley 1257 de 2008, la cual establece en el artículo 25, adicionado en el inciso final del artículo 51 del Código penal, la prohibición de acercarse y comunicarse con la víctima y/o integrantes del grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso del delito relacionado con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

Ha de recordarse que la Fiscalía es la encargada de presentar el escrito de acusación al Juez de Conocimiento con la enunciación de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, es decir, que es la misma Fiscalía la que presenta o formula la acusación, además, como quedó ampliamente sustentado, la decisión de proferir la sentencia y contabilizar los términos de prescripción de la acción penal se hicieron basados de manera exclusiva en el escrito de acusación que fue presentado por la Fiscalía y que desde el principio consideró que se trataba del punible de violencia intrafamiliar agravada, así como en la autonomía judicial que le proporciona la discrecionalidad al juez para aplicar las normas según sea el caso, destacando por supuesto que en el caso



Radicado 730012502000 202400350 00
Disciplinable. Silvia Liliana Buitrago Burgos
Cargo: Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

particular la decisión no estuvo basada en un capricho o arbitrariedad, sino en los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente aportada al proceso y que le sirvieron de sustento al Fiscal para formular el escrito de acusación.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS** identificada con cédula de ciudadanía número 38.252.447 en calidad de **JUEZ NOVENA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.



Radicado 730012502000 202400350 00
Disciplinable. Silvia Liliana Buitrago Burgos
Cargo: Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 730012502000 202400350 00

Disciplinable. Silvia Liliana Buitrago Burgos

Cargo: Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera

Secretaria Judicial

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial



Radicado 730012502000 202400350 00
Disciplinable. Silvia Liliana Buitrago Burgos
Cargo: Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62676d6763a874405442f4af870777df7a8ea7617f8fef75a077ed67467440b

Documento generado en 27/11/2024 10:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>